

## La contratación pública y los conflictos de intereses. Análisis del marco regulatorio en el ámbito europeo, estatal y autonómico

Joan Ridao i Martín

Profesor Titular (A) de Derecho Constitucional

Universidad de Barcelona

Letrado del Parlamento de Cataluña

Contratación Administrativa Práctica, Nº 157, Sección Reflexiones, Septiembre-Octubre 2018, Editorial **Wolters Kluwer**

LA LEY 10066/2018

Comentarios

### I. Consideraciones preliminares

Qué duda cabe que la contratación pública constituye una cuestión del máximo interés, máxime después de los recientes cambios operados en su regulación, por su notable incidencia en el diseño de las políticas públicas y su consiguiente impacto en las finanzas públicas. No obstante, y es de eso de lo que aquí se va a tratar, este sector ha cobrado un renovado interés por tratarse de uno de los ámbitos privilegiados de análisis de la probidad de los poderes públicos y de la lucha contra la corrupción y la erradicación de prácticas clientelares. No en vano, del éxito de ese decisivo combate depende no solo evitar significativas pérdidas en la economía —estimadas entorno al 1% del PIB de la Unión Europea (UE)- e indeseables distorsiones en el mercado interior y en la competencia, sino también la creciente desafección hacia nuestras instituciones.

En efecto, poco después de la adopción de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 (LA LEY 4613/2014), sobre contratación pública, por la que se derogaba la Directiva 2004/18/CE (LA LEY 4245/2004) (1), un Informe Especial del Tribunal de Cuentas Europeo (TCUE), de 24 de noviembre de 2015, concebido para evaluar la eficacia de las medidas de la Comisión y de los Estados miembros en términos de cohesión (2), no solo constató que las normas de contratación habían sido hasta entonces una fuente permanente de errores (en su *praxis*, se entiende), sino que, entre sus recomendaciones, introdujo la exigencia de mayores esfuerzos para garantizar la transparencia y la integridad del sistema por la vía tanto de cumplir las normas ya existentes (revirtiendo, por ejemplo, atávicas inercias como la modificación sobrevenida de contratos por pura conveniencia), como por la senda de prever eficaces sistemas de detección y análisis de errores. Así las cosas, puede decirse que el TCUE propuso la adopción de un nuevo modelo que pusiera en valor el principio de integridad y buen gobierno, reconocido por la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, como parte integrante del «derecho a una buena administración» (3), y contemplado en el art. 41 de la Carta de los derechos fundamentales de la UE (LA LEY 12415/2007) (4).

Por lo que a España respecta, es inevitable traer a colación la Recomendación de Decisión del Consejo de la Unión Europea (UE), de 27 de julio de 2016, coincidiendo con la larga tramitación de la futura legislación de contratos públicos en España, y en la que se advertía de la «falta de mecanismos de control *a priori* y *a posteriori* suficientes [lo que, según su parecer] obstaculiza la aplicación correcta y uniforme de la legislación en materia de contratación pública». Como es sabido, algo más tarde se materializaron esos significativos avances de la mano de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LA LEY 17734/2017) (5), sin desconocer que esta norma venía precedida de una amplia panoplia de requerimientos de transparencia encabezados por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LA LEY 19656/2013) (LTBG) (6). Hacemos votos para que todo este acervo normativo redunde en una mayor publicidad de los procesos de contratación y en un mayor grado de rendición de cuentas, con objeto de garantizar la competencia en el mercado de servicios (*vid.* STJUE, de 16 de septiembre de 2013 en el asunto T-402/06) (7) y poner fin al denominado «anillo de invisibilidad» en esta materia (8).

Por otra parte, debemos constatar que también se han producido notables progresos en un ámbito conexo al de la contratación pública: la transparencia y la imparcialidad de los actores públicos en general y de los procedimientos de adjudicación de los contratos en particular. Es en este terreno en el que emerge la regulación de los conflictos de intereses, identificados como uno de los principales riesgos, y que conocemos como aquellas situaciones en las que las personas que integran el poder adjudicador —o los proveedores de servicios que actúan en su nombre- tienen directa o indirectamente un interés económico o personal que puede comprometer, o al menos parecer que compromete, la imparcialidad del proceso de contratación, según la definición dada por el art. 7.4 de la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, el art. 24 de la citada Directiva 2014/24/UE (LA LEY 4613/2014) sobre contratación pública y la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), señaladamente la Sentencia de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13 (LA LEY 12824/2015)) (9).

En suma, puede afirmarse que a día de hoy ya se dispone de un sólido andamiaje constituido por distintos mecanismos de control tanto preventivos, que es de lo que aquí se va a tratar, como reaccionales (mediante la tipificación y sanción penal de ilícitos como el cohecho, el tráfico de influencias o las exacciones ilícitas). Entre los primeros, como tendremos ocasión de examinar, se encuentran los deberes de información, que ya gozan de cierta tradición en el ámbito de la regulación del estatuto de los altos cargos y de los parlamentarios (declaraciones de actividades, bienes, activos e intereses); las prohibiciones y limitaciones (de realizar determinadas actividades durante y después del ejercicio del cargo, patrimoniales, de recibir regalos); e instrumentos como el «recurso especial», cuya experiencia positiva ha sido avalada por el propio TJUE [STJUE, de 23 de julio de 2014 (asunto C-203/14) y por la STJUE, de 6 de octubre de 2015 (asunto C-203/14 (LA LEY 133807/2015), Consorcio Sanitario del Maresme) (10), además de por el Tribunal Supremo [Sentencia de 23 de octubre de 2014 (recurso de casación 3014/2013 (LA LEY 146694/2014), asunto privatización ATLL)] (11). Sin duda, la existencia de este recurso ha permitido modular la presunción de infalibilidad administrativa, generando una importante doctrina administrativa extraída de la inmediatez, coadyuvar a una mejor interpretación jurídica, además de obligar a la Administración a extremar al máximo los controles internos.

## II. Novedades que presenta el marco normativo en materia de conflicto de intereses

### 1. La Unión Europea

La Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LA LEY 4613/2014), ha constituido un hito indudable en el ámbito de la UE. Ya su preámbulo es lo suficientemente elocuente del propósito de las instituciones comunitarias en orden a garantizar la imparcialidad de los contratos, cuando asevera que «[...] los Estados miembros deben velar por que los poderes adjudicadores adopten medidas adecuadas de prevención, detección y resolución efectiva de los conflictos de intereses en materia de contratos, para evitar falsear la competencia y garantizar la igualdad de trato». Ahora bien, aunque hay consenso —al que nos sumamos— a la hora de considerar que esta regulación ha constituido un notable paso adelante en la dirección apuntada (12), no puede dejarse de lado dos cuestiones.

La primera: la singular naturaleza jurídica de las Directivas europeas, que no son más que instrumentos flexibles dirigidos a armonizar las legislaciones nacionales y que, aunque establecen obligaciones de resultado, dejan una amplia libertad a los Estados miembros cuanto a los medios a utilizar. La segunda: que la citada Directiva presenta un carácter eminentemente programático, pues básicamente contiene definiciones y principios rectores que no aportan grandes soluciones que trasciendan ese marco conceptual. Con lo que, de ser realistas, no será hasta más adelante, a la vista de la *praxis* desarrollada internamente con la LCSP (LA LEY 17734/2017), que se estará en condiciones de hacer balance tanto de los aspectos de la Directiva transpuestos como de los omitidos por el legislador español.

En concreto, el art. 24 de la Directiva 2014/24/UE (LA LEY 4613/2014) define el conflicto de intereses por la vía de determinar los sujetos que pueden incurrir en tal supuesto y en términos de influencia sobre el resultado de los procesos de contratación:

*«[...] Los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de este procedimiento».*

El resto de referencias en la Directiva a los conflictos de intereses se vinculan a las causas de exclusión de los contratos y a los criterios de capacitación técnica (concretamente los arts. 57.4, 57.6 y 58.4) (13). Se trata sin embargo de preceptos que, como veremos, presentan algunos problemas hermenéuticos, el más importante de los cuales es la definición del ámbito subjetivo de aplicación, pues, a diferencia de lo que establece el mencionado art. 24, el conflicto de intereses parece extenderse más allá de la esfera del poder adjudicador, a todas aquellas personas que pueda tener algún tipo de influencia en el procedimiento de contratación como el propio operador económico (art. 57.4 e):

*«4. Los poderes adjudicadores podrán excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación, por si mismos o a petición de los Estados Miembros, en cualquiera de las siguientes situaciones: [...]*

*e) Cuando no pueda resolverse por medios menos restrictivos un conflicto de intereses en el sentido del artículo 24; [...].»*

Habrà que convenir que esta previsión resulta como mínimo paradójica. Pues un conflicto de intereses, por definición, se genera en el seno del poder adjudicador. Además de que las causas de exclusión tratan, en esencia, de sancionar a las empresas que realizan prácticas no deseables o perjudiciales para el interés general. De modo que la incorporación de esta más bien críptica modalidad de conflicto de intereses, imputable al operador económico, limita la competencia y lesiona el principio de libre concurrencia, amén de disminuir la capacidad de eficiencia del procedimiento de contratación. De donde esa causa de exclusión debería invocarse, en su caso, con especial cautela, pues ya la propia dicción de la norma lo sugiere cuando admite que deberá llevarse a cabo únicamente «cuando no se pueda resolver por medios menos restrictivos». Por lo demás, el mismo principio de proporcionalidad, aplicable a todas las causas de exclusión potestativas, debería llevar a excluir a un operador sólo en casos muy graves, de forma que en la práctica lo prevenido por el precepto opere como una auténtica *ultima ratio*.

El segundo aspecto de la Directiva que presenta serios problemas interpretativos es la inclusión del conflicto de intereses como causa de exclusión en las situaciones de *self-cleaning* (art. 57.6). Según este precepto, todo operador que se encuentre incurso en la causa de exclusión de los apartados 1 y 4:

*«[...] podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad a pesar de la existencia de un motivo de exclusión pertinente. Si estas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación.*

*A tal efecto, el operador económico deberá demostrar que ha pagado o se ha comprometido a pagar la indemnización correspondiente por cualquier daño causado por la infracción penal o la falta, que ha aclarado los hechos y circunstancias de manera exhaustiva colaborando activamente con las autoridades investigadoras y que ha adoptado medidas técnicas, organizativas y de personal concretas, apropiadas para evitar nuevas infracciones penales o faltas.»*

De entrada, ni qué decir tiene que llama poderosamente la atención la disociación entre la naturaleza intrínseca de los conflictos de intereses, localizados en el poder adjudicador, y las causas de exclusión, imputables a los contratistas, y por ende con apenas capacidad para modificar tales situaciones, a menos que procedan a expulsar a los trabajadores en cuestión, medida que se nos antoja dudosa legalmente y sin duda poco realista si se tiene en cuenta que los conflictos de intereses, las más de las veces, surgen en relación con el propietario de la empresa o con los miembros de su dirección, que difícilmente serán apartados de la entidad.

Por otra parte, es fácilmente deducible la compleja aplicación de este supuesto en la medida que se prevé que para juzgar si una medida de *self-cleaning* es suficiente, el operador económico debe demostrar que ha abonado previamente una indemnización, colaborado con las autoridades investigadoras y adoptado las medidas para que el delito o falta no vuelva a repetirse. Aquí lo chocante es que si no se entrevé ninguna falta o delito que pueda imputarse a las empresas en base a un conflicto de intereses, no debería existir ninguna indemnización a pagar. Tanto es así que las únicas sanciones previstas en nuestro ordenamiento en materia de conflicto de interés se contraen a los empleados públicos.

El tercer aspecto que presenta algunas dudas hace referencia a los criterios de selección de capacidad técnica y profesional (art. 58.4, ap. 2º):

*«[...] Los poderes adjudicadores podrán suponer que un operador económico no posee las capacidades profesionales necesarias si han establecido que éste tiene conflictos de interés pueden incidir negativamente en la ejecución del contrato».*

Antes de nada, salta a la vista, más claramente si cabe que en los supuestos precedentes, que esta «modalidad» de conflicto de intereses se desmarca de la definición del art. 24, pues concentra el conflicto de intereses en la persona del operador económico. Y que, pese a no hallarse

*stricto sensu* dentro de la regulación de las causas de exclusión, este criterio puede actuar en la práctica como un motivo de exclusión dado que si una empresa entra en conflicto de intereses automáticamente se considera que no cumple con los requisitos de capacidad técnica o profesional y puede ser apartada del procedimiento. Aún con todo, a diferencia de los dos anteriores supuestos, en caso de verificarse la exclusión, el operador económico tiene indudablemente mayor capacidad de actuación para subsanar la irregularidad detectada, por ejemplo, por la vía de adoptar las pertinentes medidas organizativas, que solo a él incumben, para asegurar que el poder decisorio de la empresa está perfectamente diferenciado.

Para cerrar este apartado, debemos significar que la LCSP (LA LEY 17734/2017) no contempla en su articulado estos supuestos antes descritos. No obstante, no debe olvidarse que el TJUE ha reconocido en algunos casos un efecto directo de las Directivas al objeto de proteger los derechos de los particulares. No obstante, conviene tener presente que el Tribunal de Luxemburgo ha establecido que una Directiva puede tener efectos directos si sus disposiciones son incondicionales y suficientemente claras y precisas (STJUE de 4 de diciembre de 1974 (LA LEY 17/1974), Van Duyn c. Home Office) (14) . Además de que ese efecto directo solo puede ser de carácter vertical: los países de la UE están obligados a aplicar las Directivas, pero las Directivas no pueden ser invocadas por un país de la UE contra un particular (STJUE de 5 de abril de 1979, Ratti c. Prefettura di Milano) (15) .

Finalmente, hay que tener en cuenta las directrices contenidas en la «Guía práctica [de la Comisión] para la detección de conflictos de intereses en los procedimientos de contratación pública en el marco de las acciones estructurales», coetánea de la Directiva 2014/24/ UE, y elaborada por un grupo de expertos de los Estados miembros coordinado por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (16) . La Guía, que entre otros aspectos contiene una definición de conflicto de intereses armónica con la de la Directiva (art. 24), sugiere la necesidad de adoptar declaraciones de ausencia de conflicto de intereses, propone procedimientos y herramientas de verificación de tales declaraciones y aporta una lista de «banderas rojas» que pueden ayudar a detectar las situaciones de conflicto.

## 2. El ámbito español

Como se recordará, la Recomendación de Decisión del Consejo de la UE, de 27 de julio de 2016, formulaba una advertencia a España para que adoptase perentoriamente medidas dirigidas a remediar la situación de déficit excesivo y ponía de relieve que la «falta de mecanismos de control *a priori* y *a posteriori* suficientes obstaculiza la aplicación correcta y uniforme de la legislación en materia de contratación pública». Con todo, ya por aquellas fechas se había alcanzado un amplio consenso sobre la necesidad de dotar un nuevo marco jurídico en materia de contratación pública más estable y armónico, no solo para atajar la dispersión normativa sino también para permitir una gestión eficiente y transparente de los recursos públicos mediante un rediseño de los procedimientos de contratación pública.

### a) La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

En este contexto descrito es en el que surgió la ansiada LCSP (LA LEY 17734/2017), por la que se transpusieron al ordenamiento español algunos de los aspectos de la Directiva 2014/24/UE (LA LEY 4613/2014), y se incorporaron algunos criterios de la doctrina del TJUE y del TCUE, así como algunos aspectos de la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción. Así, por ejemplo, el art. 64 (LA LEY 17734/2017) de la Ley, relativo a la lucha contra la corrupción y la prevención de los conflictos de interés, pese a tratarse de un precepto de carácter principal y definidor, establece que:

*«1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.*

*2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.*

*Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación».*

Por su parte, el art. 150.1 3º (LA LEY 17734/2017) establece, como una de las funciones de la mesa de contratación, la de comunicar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) las posibles conductas colusorias que pueda detectar [su entrada en vigor está prevista para cuando lo haga la disposición reglamentaria que lo desarrolle (DF 16)] (17) :

*«Si en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación, tuviera indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio (LA LEY 7240/2007), de Defensa de la Competencia, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, a efectos de que a través de un procedimiento sumarisimo se pronuncie sobre aquellos. La remisión de dichos indicios tendrá efectos suspensivos en el procedimiento de contratación. Si la remisión la realiza la mesa de contratación dará cuenta de ello al órgano de contratación. Reglamentariamente se regulará el procedimiento al que se refiere el presente párrafo. »*

Finalmente, el art. 326.5 párrafo 3º (LA LEY 17734/2017), relativo a las personas que pueden formar parte de la mesa de contratación, determina que:

*«En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. [...] Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda».*

### b) La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno

Como es sabido, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno (LA LEY 19656/2013) (LTBG) desarrolla los términos previstos en el artículo 105 b de la Constitución española (LA LEY 2500/1978) (CE), es de carácter básico, excepto el título III, y resulta de aplicación directa a las Comunidades Autónomas (CC.AA.) (disposición adicional octava), para lo cual el legislador estatal invoca una tríada de títulos competenciales de gran alcance, ampliamente conocidos por su naturaleza transversal (art. 149.1.1 (LA LEY 2500/1978), 149.1.18 (LA LEY 2500/1978) y 149.1.3 CE (LA LEY 2500/1978))] (18) .

Por lo que a su afectación a la contratación pública se refiere, el art. 4 detalla la obligación de los adjudicatarios de contratos del sector público de suministrar la información «necesaria para el cumplimiento [...] de las obligaciones previstas en este título», y el art. 8, que regula el flujo de información económica, presupuestaria y estadística que deben hacer público como mínimo todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, determina que:

«a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. [...] 2. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. [...]»

En cuanto a las infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses, el art. 27 LTBG establece que el incumplimiento de las normas de incompatibilidades o de las que regulan las declaraciones que deben realizar las personas comprendidas en el ámbito de este título será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de conflictos de intereses de la Administración General del Estado y para el resto de Administraciones de acuerdo con su propia normativa que sea aplicable.

### c) La Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado (19)

Constituye la primera regulación exhaustiva y sistematizada del estatuto de los altos cargos de la Administración del Estado, aunque siguiendo la estela de la pionera y derogada Ley 5/2006, de 10 de abril (LA LEY 3407/2006), de regulación de los conflictos de intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos cargos de la Administración General del Estado (20) .

Según su Preámbulo, la Ley surge con vistas a «[g]arantizar que el ejercicio del cargo se realice con las máximas condiciones de transparencia, legalidad y ausencia de conflictos entre sus intereses privados y los inherentes a sus funciones públicas». Para ello, la norma fija los requisitos, controles y garantías en el acceso, ejercicio y cese de estas tareas, previa definición de aspectos previos al nombramiento (el cumplimiento de los requisitos de idoneidad); las limitaciones al ejercicio de actividades constante la situación de alto cargo y con posterioridad al cese; y la publicidad de las actividades, bienes y derechos de los altos cargos y su ulterior registro.

En concreto, y por lo que al ámbito subjetivo se refiere, el artículo 1.2 reproduce buena parte de las previsiones ya contenidas en el título II de la LTBG relativas a su ámbito subjetivo de aplicación (los altos cargos), si bien el artículo 25 se muestra más explícito que aquellas y determina que «[...] se considerarán altos cargos los que tengan tal consideración en aplicación de la normativa en materia de conflictos de intereses», después de definir los conflictos de intereses (art. 11) —en términos análogos al artículo 4.1 de la extinta Ley 5/2006 (LA LEY 3407/2006), pero añadiendo la nota de la potencial afectación de los «intereses personales» del alto cargo o asimilado-:

«Se entiende que un alto cargo está incurso en conflicto de intereses cuando la decisión que vaya a adoptar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, pueda afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.» [ap. 2].

En concreto, se consideran intereses personales:

«a) Los intereses propios. b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad. c) Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente. d) Los de las personas con quien tenga amistad íntima o enemistad manifiesta. e) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que el alto cargo haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en los dos años anteriores al nombramiento. f) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que los familiares previstos en la letra b) estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración».

La Ley también contempla un sistema de alerta temprana, basado en un deber de abstención respecto de cualquier decisión que pueda comportar la incursión en un supuesto de conflicto de intereses (art. 12), además de una serie de previsiones relativas a la dedicación exclusiva (art. 13) y de las consabidas declaraciones y limitaciones patrimoniales (arts. 14, 16, 17 y 18). Quizás lo más novedoso se refiera a este último aspecto, en concreto a la regulación de las limitaciones patrimoniales en participaciones societarias (art. 14.1), pues presenta una mayor restricción respecto al art. 6 de la Ley 5/2006 (LA LEY 3407/2006), que ya obligaba a desprenderse de tales participaciones:

«1. Los altos cargos no podrán tener, por sí [o "por persona interpuesta"], participaciones directas o indirectas superiores a un diez por ciento en empresas en tanto tengan concertos o contratos de cualquier naturaleza con el sector público estatal, autonómico o local, o que reciban subvenciones provenientes de cualquier Administración Pública.»

Con todo, esta dicción no aclara si la expresión «persona interpuesta» debe entenderse referida a un «tercero independiente» (término utilizado por el apartado tercero del mismo artículo o a la entidad financiera encargada de la gestión y administración de las acciones y participaciones ex. art. 18.1 de la Ley).

«A los efectos previstos en este artículo, se considera persona interpuesta la persona física o jurídica que actúa por cuenta del alto cargo. Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación al caso en que la empresa en la que participen sea subcontratista de otra que tenga contratos de cualquier naturaleza con el sector público estatal, autonómico o local siempre que la subcontratación se haya producido con el adjudicatario del contrato con la Administración en la que el alto cargo preste servicios y en relación con el objeto de ese contrato [...]».

En línea con lo ya expresado, hubiera sido pertinente concretar si el volumen de participación debe calcularse sumando las participaciones propias a

las del cónyuge e hijos dependientes, o sólo en el caso de ser considerados persona interpuesta.

Por otra parte, el apartado 3 del mismo artículo 14 prevé que, cuando la persona nombrada tenga alguna participación, deba enajenar o ceder a un tercero independiente el ejercicio de los derechos correspondientes durante el tiempo en que se ejerza el cargo. Esa transmisión deberá verificarse en el plazo de tres meses desde su nombramiento y declararse a los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales *ad hoc* y contar con el informe favorable de la Oficina de Conflicto de Intereses.

El art. 15 establece una suerte de regulación de las denominadas «puertas giratorias», aunque, al igual que en la ley anterior, quedan fuera de sus exigencias, porque no forman parte del ámbito subjetivo de la Ley, algunos empleados públicos muy cualificados y con altas responsabilidades e información privilegiada como los abogados del Estado o los inspectores tributarios. En concreto, el primer apartado del art. 15 establece que, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, los altos cargos sujetos a la Ley no pueden prestar servicios en entidades privadas «afectadas directa o indirectamente, por decisiones en las que hayan participado». Y que aquellos que ostenten la condición de alto cargo por ser miembros o titulares de un organismo regulador o de supervisión, durante los dos años siguientes a su cese, no pueden prestar servicios en entidades privadas que hayan sido sujetos a su supervisión o regulación. A estos efectos, se entienden incluidos los cargos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y el Consejo de Seguridad Nuclear [ap. 2).

Según la Ley, se entiende que un alto cargo participa en la adopción de una decisión que afecta a una entidad cuando «[...] suscriba un informe preceptivo, una resolución administrativa o un acto equivalente sometido al Derecho Privado en relación con la empresa o entidad de que se trate.

b) Cuando hubiera intervenido, mediante su voto o la presentación de la propuesta correspondiente, en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado la decisión en relación con la empresa o entidad».

### III. Un pequeño bosquejo de la situación en el ámbito autonómico

#### 1. La regulación autonómica más reciente

En el ámbito autonómico existe una pléyade, por su número y diversidad, de normas relativas al estatuto de los altos cargos y los conflictos de intereses (21), pues ni la Constitución (CE) ni los Estatutos de autonomía imponen un tratamiento unitario y exhaustivo de todos y cada uno de los cargos públicos, con lo que se trata de una consecuencia lógica de la implantación de reglas de buen gobierno. En este marco, por su singularidad, destacan la Ley 1/2014, de 18 de febrero (LA LEY 2174/2014), de regulación del estatuto de los cargos públicos del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (22); la Ley del País Vasco 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos; la Ley 8/2016, de 28 de octubre (LA LEY 17281/2016), de la Generalitat Valenciana, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de Personas con Cargos Públicos no Electos (23); y la Ley 3/2016, de 30 de noviembre (LA LEY 19179/2016), del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (24).

La Ley de Extremadura 1/2014 (LA LEY 2174/2014) regula de forma pormenorizada en su título III el régimen de conflicto de intereses. En concreto, el capítulo I afirma el principio de dedicación plena y exclusiva al cargo, la prohibición de remuneraciones o pensiones y los deberes de abstención y lealtad de los altos cargos. También determina las actividades incompatibles y el procedimiento y consecuencias de las situaciones de incompatibilidad, las limitaciones de actividades tras el cese, y la acreditación de la no incompatibilidad en el marco de las licitaciones públicas. Por su parte, el capítulo II regula las declaraciones de actividades, bienes, derechos, intereses y rentas, y exige su publicación en el Portal de la Transparencia y la Participación Ciudadana. Como complemento de lo anterior, el capítulo III (art. 42 y ss.) regula el Registro de Conflictos de Intereses, en el que se se inscribirán:

«a) Las declaraciones responsables de compatibilidad previstas en el artículo 31 de esta ley. b) Las declaraciones de incompatibilidad acordadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en los términos del artículo 32 de esta ley. c) Las declaraciones de actividades, bienes, derechos y rentas reguladas en los artículos 37, 38 y 39 de esta ley. d) Las declaraciones de actividades de los excargos públicos previstas en el artículo 34.4 de esta ley. e) Las sanciones previstas en esta ley».

La Ley del País Vasco 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (25) regula el deber de abstención y la obligación de declarar las actividades realizadas durante los dos años anteriores al nombramiento y las actividades compatibles (cap. III). También la prohibición de desempeñar determinadas actividades privadas durante los dos años siguientes al cese y la obligación de declararlas con carácter previo para su análisis por el órgano competente. Debido a esta limitación, los cargos públicos no pueden, tras el cese, prestar ningún tipo de servicio ni mantener relación laboral o mercantil con las empresas o sociedades privadas con las que hubieren tenido relación directa debido al desempeño de las funciones propias del cargo. El capítulo IV aborda la obligación de declarar las actividades y los bienes y derechos patrimoniales a efectos de control y garantía de la objetividad e imparcialidad en el desarrollo de las funciones públicas de los cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley. Y el capítulo V atribuye las funciones de control de la Ley al Servicio de Registro de Personal, del que depende el Registro de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales.

Por su parte, la Ley 8/2016, de 28 de octubre (LA LEY 17281/2016), de la Generalitat Valenciana, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de Personas con Cargos Públicos no Electos, establece el régimen de dedicación, las incompatibilidades y las condiciones de reingreso a la actividad anterior o de acceso a otra actividad distinta tras el cese. El título segundo regula la Oficina, el Registro de Control de Conflicto de Intereses, y las obligaciones y declaraciones a formular por los cargos públicos. El título cuarto regula, entre otros aspectos, la denuncia de las irregularidades y el sistema de protección de los denunciantes.

Finalmente, la Ley 3/2016, de 30 de noviembre (LA LEY 19179/2016), del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León aborda en su Título II la regulación del ejercicio del alto cargo, que comprende (arts. 5-11) los valores (objetividad, transparencia, ejemplaridad y austeridad). Además de las causas de incompatibilidad, se establece como regla general el régimen de dedicación exclusiva (art. 7). Y por lo que al conflicto de intereses se refiere, la Ley incluye una definición prácticamente idéntica a la del art. 11 de la ya examinada Ley estatal 3/2015 (LA LEY 4995/2015), incluida la referencia a los «intereses personales». Este mismo título concluye con el sometimiento de los altos cargos a un Código Ético y de Austeridad, cuya aprobación se atribuye a la Junta de Castilla y León, previo debate como comunicación ante las Cortes de Castilla y León.

#### 2. El caso de Cataluña

La singularidad del caso catalán reside en la existencia de una regulación general del estatuto de los altos cargos y miembros del Gobierno, así como de los conflictos de intereses, dispersa y un tanto caótica, aunque, por el contrario, destaca la proyección de ese régimen en el marco regulatorio de la contratación de la Generalitat y del conjunto de los entes locales.

En efecto, por un lado está la Ley 13/2005 (LA LEY 134/2006), de 27 de septiembre, de incompatibilidades de los altos cargos de la Generalitat (26) , y la Circular 3/2006, sobre la aplicación de la ley antedicha (27) . La Ley establece el régimen de incompatibilidades de los altos cargos al servicio de la Generalitat, que en su extenso ámbito de aplicación engloba tanto a los órganos superiores (presidente y otros miembros del Gobierno) como a los altos cargos propiamente dichos, de acuerdo con una clasificación contenida en distintos instrumentos normativos (la Ley 13/2008, de 5 de noviembre (LA LEY 16079/2008), de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno (28) ; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre (LA LEY 85/1990), de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña (arts. 11-26), parcialmente derogada (29) ; y por el Decreto Legislativo 2/2002, de 24 de diciembre (LA LEY 14740/2002), por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley 4/1985, de 29 marzo (LA LEY 816/1985), del Estatuto de la Empresa Pública Catalana (30) .

Por su parte, el art. 6 regula el deber de abstención (recusación, y régimen de responsabilidades), en los mismos casos que establece la normativa del procedimiento administrativo común (art. 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LA LEY 15011/2015)) (31) . Y el art. 12 prevé la obligación de formular las declaraciones de actividad, patrimonio e intereses (en términos análogos al art. 16 de la Ley 3/2015 (LA LEY 4995/2015), reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado), en el plazo de tres meses desde la fecha de la toma de posesión y de la de cese, o en el plazo de un mes desde que se produzcan variaciones en los hechos declarados (art. 13), además de la obligación de inscripción de tales circunstancias en registros específicos, adscritos al departamento competente en materia de función pública (art. 14).

Sin duda, uno de los preceptos más relevantes es el art. 7, que regula la prohibición de intervenir en actividades privadas después del cese («puertas giratorias»), en términos parecidos al art. 15 de la Ley estatal 3/2015 (LA LEY 4995/2015):

*«Los altos cargos al servicio de la Generalidad, sin perjuicio de las compensaciones o prestaciones que, en su caso, establezca la normativa específica correspondiente, durante los dos años siguientes al cese en el cargo para el ejercicio del que hayan sido nombrados, elegidos o designados, no pueden realizar actividades privadas relacionadas con los expedientes en cuya resolución hayan intervenido directamente en el ejercicio del alto cargo, ni suscribir, personalmente o por medio de empresas o sociedades en las que tengan una participación superior al 10% o que sean subcontratistas de éstas, ningún tipo de contrato de asistencia técnica, de servicios o similares con la administración, los organismos, entidades o empresas del sector público en los que han prestado servicios como altos cargos.»*

En otro orden de cosas, la Ley 19/2014, de 29 de diciembre (LA LEY 20665/2014), de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (32) prevé (art. 3.5) que los contratos deben incluir las obligaciones de los adjudicatarios de facilitar la información prevista en la Ley. Y el art. 13.1 detalla las obligaciones de información (publicidad activa) de la Administración, aplicables a todo tipo de contratos, incluidos los patrimoniales y los menores: entidades y órganos de contratación, licitaciones en trámite, contratos programados y suscritos, modificaciones contractuales, prórrogas y anulaciones, etc. Esta información (art. 13.2) deberá constar en un espacio diferenciado del Portal de la Transparencia, configurado como plataforma electrónica de publicidad específica en este ámbito.

Por lo que a los conflictos de intereses se refiere, el art. 55.1 determina, entre los principios éticos y las reglas de conducta de los altos cargos, «[...] d) La imparcialidad en la toma de decisiones, con garantía de las condiciones necesarias para una actuación independiente y no condicionada por conflictos de intereses [...] h) El ejercicio del cargo con dedicación absoluta, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre incompatibilidades. i) El ejercicio del cargo en beneficio exclusivo de los intereses públicos, sin llevar a cabo ninguna actividad que pueda entrar en conflicto. j) La utilización de la información a la que tienen acceso por razón del cargo en beneficio del interés público, sin obtener ninguna ventaja propia ni ajena. [...] m) La exclusión de cualquier obsequio de valor, favor o servicio que se les pueda ofrecer por razón del cargo o que pueda comprometer la ejecución de sus funciones. n) El deber de abstenerse de intervenir en los asuntos de su competencia cuando concorra alguno de los supuestos de abstención que establece la Ley [...]» De su lado, el núm. 2 del art 55 prevé la obligación de incluir en los pliegos de cláusulas contractuales «[...] los principios éticos y las reglas de conducta a los que han de adecuar la actividad los contratistas y los beneficiarios, y determinarán los efectos de un eventual incumplimiento de estos principios.»

El art. 55.3 introduce la posibilidad de adoptar un código de conducta de los altos cargos. De acuerdo con ese mandato, el Acuerdo de Gobierno 82/2016, de 21 de junio, adoptó el Código de Conducta de los altos cargos y personal directivo de la Generalitat (33) (que sustituyó al de 19 de noviembre de 2013), y que tiene la consideración de estándar mínimo que puede ser concretado y desarrollado por otros códigos más específicos o sectoriales. En todo caso, los principios éticos y reglas de conducta consagrados son los establecidos en el primer apartado del antedicho art. 55.

En relación con el ejercicio del cargo, la ley establece determinadas obligaciones de interés para la cuestión que estamos tratando: presentar, antes y después de ejercer el cargo, las declaraciones de patrimonio, actividades mercantiles y profesionales, indemnizaciones a percibir y, en su caso, variaciones patrimoniales; abstenerse de utilizar en beneficio propio la información obtenida; y garantizar una actuación independiente y no condicionada por conflictos de intereses con el fin de servir con la máxima eficacia, eficiencia y objetividad los intereses generales de la ciudadanía (ap. núm. 15). A estos efectos, se considera que hay conflicto de intereses cuando aparece «una situación de interferencia entre uno o varios intereses públicos y los intereses privados del alto cargo o directivo público, de manera que éstos puedan comprometer o dar la impresión de que comprometen el ejercicio independiente del servicio público». Los altos cargos y personal directivo deben abstenerse de intervenir cuando se dé alguno de los supuestos de abstención establecidos por la normativa vigente y cuando exista o se crea que puede existir un conflicto de intereses. En caso de duda, se preconiza la abstención.

El Código también establece el deber de abstenerse de aceptar regalos y donaciones de particulares y de entidades públicas o privadas a excepción hecha de las muestras no venales de cortesía y objetos conmemorativos, oficiales o protocolarios que le puedan ser entregados por razón del cargo. El régimen sancionador en caso de incumplimiento es el establecido en el capítulo II del título VII de la Ley 19/2014 (LA LEY 20665/2014), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Finalmente, el citado Acuerdo de Gobierno también creó el Comité Asesor de Ética Pública, encargado de responder consultas, efectuar observaciones y sugerencias y de recibir quejas sobre la conducta ética de los altos cargos y personal directivo, además de asesorar a los órganos

competentes para incoar o archivar procedimientos sancionadores por incumplimiento del Código.

En este contexto normativo, y específicamente en materia de contratación, hay que hacer mención a la Ley 5/2017, de 28 de marzo (LA LEY 4434/2017), de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxico, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono (34) . El art. 159.1.4 de esta Ley de acompañamiento presupuestario regula las medidas para promover la libre concurrencia y la prevención del fraude en la contratación pública de la Generalitat y de su sector público. En concreto, prevé que:

«Los órganos de contratación, en caso de que detecten la existencia de un conflicto de intereses durante la tramitación o ejecución de un contrato, lo comunicarán a la Comisión de Ética en la Contratación Pública de la Generalidad de Cataluña. Esta comisión, con el informe previo del órgano competente de la Generalitat en materia de contratación pública, determinará si existe o no la situación de conflicto de intereses. Se entiende que hay conflicto de intereses cuando se da alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 24 de la Directiva 2014/24/UE (LA LEY 4613/2014), sobre contratación pública. Se debe prestar especial atención a los servicios públicos del ámbito social y sanitario dirigidos a las personas.»

También en sede de contratación, debe mencionarse el Acuerdo de Gobierno de 9 de mayo de 2017, por el que se procedió a actualizar el Código de principios y conductas recomendables en la contratación pública, de julio de 2014 (35) . El ámbito subjetivo de aplicación de este Código abarca todos los servidores públicos que intervienen directa o indirectamente en la contratación pública, incluida la Administración local y los operadores económicos y otros agentes que suscriban compromisos éticos y de integridad.

El Código establece, entre otros principios y valores fundamentales, «la incorporación de la dimensión ética en la contratación pública», esto es, actuar de forma honesta, objetiva e imparcial; garantizar la neutralidad y la igualdad de trato; abstenerse de aceptar regalos y rechazar cualquier beneficio en interés privado derivado de la intervención directa o indirecta en expediente de contratación pública, y evitar acciones o actuaciones que pudieran generar apariencias indebidas. Y recomienda evitar actuaciones que pongan en riesgo interés público, abstenerse de realizar negocios o actividades privadas que pongan en cuestión la objetividad, rechazar la obtención de ventajas personales y hacer públicas situaciones de conflicto de interés. El Código, a su vez, creó la Comisión de ética en la contratación pública, de carácter técnico, compuesta por 8 vocales con rango mínimo de subdirector general o asimilado, expertos en contratación pública y grupos de interés, cuyos informes sobre conflicto de intereses tienen carácter determinante (art. 159 de la Ley 5/2017 (LA LEY 4434/2017)).

(1) DOUE núm. 94, de 28 de marzo de 2014, páginas 65 a 242 (178 págs.)

(2) Puede consultarse en:

<http://www.obcp.es/index.php/mod.noticias/mem.detalle/id.898/recategoria.1058/re/menu.2/chk.3538eaaa347241455af80aac586a4e11> [ última consulta: 28/02/2018].

(3) Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 [BOE núm. 171, de 19 de julio de 2006, páginas 27132 a 27153 (22 págs.)].

(4) «Artículo 41. Derecho a una buena administración. 1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable [...]» [DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010, páginas 389 a 403 (15 págs.)]

(5) BOE núm. 272, de 09/11/2017.

(6) BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013, páginas 97922 a 97952 (31 págs.)

(7) El FJ 64 recuerda la reiterada jurisprudencia del TJUE por la que las directivas sobre los contratos públicos tienen principalmente por objeto «proteger los intereses de los operadores económicos establecidos en un Estado miembro que deseen ofrecer bienes o servicios a las entidades adjudicadoras establecidas en otro Estado miembro y, con dicho fin, excluir tanto el riesgo de que se dé preferencia a los licitadores nacionales en cualquier adjudicación de contratos como la posibilidad de que una entidad adjudicadora pública se guíe por consideraciones que no tengan carácter económico [...]» [y] garantiza que no haya riesgo de favoritismo por parte de los poderes públicos (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, C-285/99 y C-286/99, Rec. p. I-9233, apartados 35 y 36, y la jurisprudencia que allí se cita respectivamente).» puede consultarse en: <http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=62006TJ0402&lang1=es&type=TXT&ancre=> [última consulta: 1/03/2018].

(8) GIMENO FELIU, J. M., *Contratación pública e integridad*, Observatorio de contratación pública.

Puede consultarse en:

[http://www.obcp.es/index.php/mod.documentos/mem.descargar/fichero.documentos\\_6-Jose-Maria-Gimeno-Contratacion-publica-integridad\\_09868752%232E%23pdf/chk.826ae39b011bda438d0a39ae9487d1d3](http://www.obcp.es/index.php/mod.documentos/mem.descargar/fichero.documentos_6-Jose-Maria-Gimeno-Contratacion-publica-integridad_09868752%232E%23pdf/chk.826ae39b011bda438d0a39ae9487d1d3) [última consulta: 1/03/2018].

(9) Puede consultarse en: <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-538/13&language=ES> [última consulta: 1/03/2018].

(10) Sistema de Garantías de la contratación pública: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2015 (LA LEY 133807/2015), por la que se declara que los órganos de recursos contractuales de España son órganos jurisdiccionales

(11) El alto tribunal concluyó que no se habían infringido los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia de los procedimientos e igualdad de trato para todos los licitadores. Puede consultarse en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-confirma-la-anulacion-de-la-adjudicacion-de-la-gestion-del-abastecimiento-de-agua-en-alta-Ter-Llobregat--ATLL-> [última consulta: 1/03/2018].

(12) Vid. AYMERICH CANO, C. «Corrupción y contratación pública: análisis de las nuevas directivas europeas de contratos y concesiones públicas», *Revista Aragonesa de Administración Pública*. núm. 45-46, Zaragoza, 2015, pp. 209-239; FERNÁNDEZ MALLOL, A.L., «La integridad del procedimiento de contratación pública en el derecho de la Unión Europea. El conflicto de interés y su incidencia sobre la regulación de las prohibiciones para contratar, las causas de incompatibilidad y las disposiciones sobre transparencia y buen gobierno», *REALA* nueva época, nº2, Julio – Diciembre 2014; GIMENO FELIÚ, J. M. *El Nuevo paquete legislativo comunitario sobre contratación pública. De la burocracia a la estrategia*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2014

(13) Vid. MIRANZO DÍAZ, J., «El conflicto de interés como causa de exclusión», *Observatorio de contratación pública*, 2/01/2017.

Puede consultarse en:

<http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.265/relcategoria.208/relmenu.3/chk.b78aef04feda88d5dad424b85e556fd> [ última consulta: 3/03/2018].

(14) Puede consultarse en: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30d5faf27ae8e28e4394a864af920d989837.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxuSbxj0?text=&docid=88777&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=491624> [última consulta 3/03/2018].

(15) Puede consultarse en: <https://publications.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/60b02cc4-59a5-4549-b41f-1a70245365a2/language-es> [última consulta 3/03/2018].

(16) Puede consultarse en: <https://ec.europa.eu/sfc/sites/sfc2014/files/sfc-files/guide-conflict-of-interests-ES.pdf> [última consulta 3/03/2018].

(17) El art. 1 prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia y, en particular, los que consistan en «[...] e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos».

(18) Por su parte, el artículo 12.1 establece que: «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española (LA LEY 2500/1978), que desarrolla esta ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, es aplicable la correspondiente normativa autonómica.» Y la disposición adicional cuarta establece que las CCAA deberán determinar el órgano que deba resolver las reclamaciones por denegación de acceso a la información, hasta el punto de prever la posibilidad de que aquellas firmen un convenio para que tenga que ser el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) lo que resuelva.

(19) BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27259 a 27277 (19 págs.)

(20) BOE núm. 86, de 11/04/2006.

(21) Como la Ley 3/2005, de 8 de abril (LA LEY 795/2005), de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos (BOE núm. 117, de 17 de mayo de 2005).

(22) DOE núm. 36 de 21 de febrero de 2014 y BOE núm. 56, de 6 de marzo de 2014.

(23) DOGV núm. 7911, de 7 de noviembre de 2016.

(24) BOCL núm. 238 de 13 de diciembre de 2016 y BOE núm. 313 de 28 de diciembre de 2016.

(25) BOPV núm. 145, de 1 de agosto de 2014.

(26) BOE núm. 30, de 4 de febrero de 2006.

(27) Puede consultarse en: [http://governacio.gencat.cat/web/.content/funcio\\_publica/documents/empleats\\_publics/carrecs\\_publics/Alts\\_carrecs/circular-3-2006-definitiva.pdf](http://governacio.gencat.cat/web/.content/funcio_publica/documents/empleats_publics/carrecs_publics/Alts_carrecs/circular-3-2006-definitiva.pdf) [última consulta 3/03/2018].

(28) BOE núm. 292, de 4 de diciembre de 2008, páginas 48412 a 48422 (11 págs.)

(29) BOE núm. 11, de 12 de enero de 1990.

(30) DOGC núm. 3791, de 31/12/2002.

(31) BOE núm. 236 de 02/10/2015.

(32) DOGC núm. 6780 de 31 de diciembre de 2014 y BOE núm. 18 de 21 de enero de 2015.

(33) Puede consultarse en: [http://dogc.gencat.cat/es/pdogc\\_canals\\_interns/pdogc\\_resultats\\_fitxa/?action=fitxa&mode=single&documentId=743923&language=es\\_ES](http://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/?action=fitxa&mode=single&documentId=743923&language=es_ES) [última consulta: 3/03/2018].

(34) DOGC núm. 7340 de 30 de marzo de 2017 y BOE núm. 152 de 27 de junio de 2017.

(35) Modifica los puntos 2.2, 3.3, 3.5, 3.6 i 6.3 y suprime los puntos 5.5 y 5.7 del Código aprobado por Acuerdo de Gobierno el 1 de julio de 2014. Puede consultarse en: [http://presidencia.gencat.cat/web/.content/departament/transparencia/acords\\_govern/2017/2017\\_05\\_9/SIG17EXI0288.pdf](http://presidencia.gencat.cat/web/.content/departament/transparencia/acords_govern/2017/2017_05_9/SIG17EXI0288.pdf) [última consulta: 3/03/2018].



consulta: 3/03/2018].

---